13 de diciembre de 1968 - 9:30 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Estado Libre Asociado de Puerto Rico Secretario de Estado
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES GANADERAS, APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Elegibilidad

"Podrán recibir beneficios bajo este Programa todos los agricultores que estén dedicados a la producción y crianza de ganado vacuno, porcino, equino con excepción de los caballos de carreras, caprino, ovino u otros cuadrúpedos útiles al hombre."

"Para los fines de este Programa se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho agricultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento ó más del capital invertido en tal entidad."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos o ayudas.

"Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir e instalar las siguientes facilidades:

"1- Facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase, para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase; y para construir nuevas facilidades de ordeño para vaquerías de primera o segunda clase. La construcción de estas

facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento."

"2- Construcción y/o mejoramiento de pozos profundos, incluyendo equipo."

"3- Silos para forraje, de torre, subterráneo o de trinchera, incluyendo equipo."

"4- Tanques para almacenar mieles, incluyendo equipo."

"5- Corrales y estructuras para la crianza de toda clase de animales cubiertos por este Reglamento, incluyendo equipo."

"6- Cepos."

"7- Romanas para pesar ganado."

"8- Cobertizos para sombra."

"9- Charcas de oxidación."

"10- Salas de espera para ordeño."

"11- Facilidades para hervir alimentos para cerdos a la temperatura y por el tiempo requeridos para evitar el colera porcino."

"12- Otras facilidades que el Secretario de Agricultura determine."

Sección 3.- Estas enmiendas se aprueban y promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la R.C. Núm. 6 aprobada el 9 de diciembre de 1966, según enmendada por la R.C. Núm. 84 de 21 de junio de 1968. Las mismas comenzarán a regir 30 días después de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de diciembre de 1968 .

Secretario de Agricultura Interino